



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, fin de relevar del cargo al curador ad litem designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la curadora ad litem designada no dio contestación al telegrama enviado por este Despacho, se considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de las siguientes personas: FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARÍA JOSEFA RÁQUIRA DE BAUTISTA, JOSÉ TIBERIO DÍAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO BAUTISTA, HÉCTOR BAUTISTA RÁQUIRA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAM CORTÉS LATORRE, DANIEL PÁEZ PARRA, AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS, MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ, JOSÉ DE JESÚSTEQUIA SÁNCHEZ, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CÁRDENAS VDA DE SÁNCHEZ(Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ SÁNCHEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.), CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Jorge Orlando León Forero, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las personas relacionadas en la parte considerativa de esta providencia, al abogado Luis Hernando Velásquez Bravo.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 10 No. 15-39 y a la dirección electrónica nanditovb@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023 señalando, que por Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Once Civil Circuito de Bogotá allegó oficio dando respuesta al nuestro No. 22-02014 de fecha 02 de diciembre de 2022.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), se ordenó oficiar al Juzgado Once Civil Circuito de Bogotá a fin que remitieran digitalmente copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 2009 -00282., el que informara, que una vez se reciba el expediente por parte de la Oficina de Archivo Central, se procederá de conformidad con lo solicitado, no obstante, se les oficiarán nuevamente a fin de que informen sobre el estado actual de la gestión.

En la mencionada providencia también se ordenó oficiar a la Alcaldía Local de Chapinero, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remitieran informe técnico actualizado, sin que a la fecha hayan dado respuesta al Oficio No. 22-02015 de fecha 02 de diciembre de 2022, enviado el 05 de diciembre del mismo año, por lo que se les requerirá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan el documento solicitado, so pena de abrir incidente de sanción en contra de la persona responsable de remitir dicho informe.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO **03 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023 señalando, que por parte de secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, so pena de abrir incidente de sanción por desacato a orden judicial, informaran a este Despacho la dirección actual que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-296242, así como la localidad a la cual pertenece dicho inmueble, a fin de oficiar posteriormente a la localidad respectiva, a efectos de que rindan el correspondiente informe técnico que forzosamente debe obrar en el expediente, para resolver de fondo sobre lo pretendido en la presente acción constitucional.

No obstante, la citada oficina de registro no ha dado repuesta al Oficio No. 22-01996 de fecha 02 de diciembre de 2022, enviado el 05 de diciembre del mismo año, razón por la cual, previo a abrir el correspondiente incidente de sanción por desacato a orden judicial en contra del Sr. Registrador Principal esa zona, se requerirá a la mencionada registraduría para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita el documento solicitado por el Despacho.

Revisado el expediente se advierte, que el día (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se notificó personalmente la accionada Señora MELVY ASTRID CIFUENTES CONTRERAS, quien dentro del término legal no dio contestación a la acción popular de la referencia.

Finalmente, en atención a la orden dada por auto del día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) se solicitará a la Secretaría del Despacho se informe sobre la gestión de notificación al accionado AUGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la accionada Señora MELVY ASTRID CIFUENTES CONTRERAS, se notificó personalmente y dentro del término legal no dio contestación a la acción popular de la referencia.-

TERCERO: Por secretaría infórmese sobre la gestión de notificación al accionado AUGUSTO HERNANDO BOCANEGRA OSPINA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, con informe técnico allegado por la Alcaldía Local de Usaquén.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio, se tiene que las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional fueron: *"que se declare que la parte accionada, mediante la instalación de su publicidad exterior visual, referida en el numeral tercero del capítulo de los hechos de la presente demanda, está violando la reglamentación consignada en el Decreto 959 de 2000 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y en la Ley 140 de 1994...; que se ordene a la parte accionada acomodar su*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

publicidad exterior visual en armonía con la legislación distrital vigente...que se ordene el pago a favor de mi representada de los incentivos previstos en el Capítulo XI de la Ley 472 de 1998; que se condene a la parte demandada al pago de costas y multas de ley.”

La Alcaldía Local de Usaquén informó: “...dando cumplimiento a lo dispuesto, procedió realizar visita técnica el día 12 de diciembre de 2022 en la dirección Avenida Carrera 19 No. 141-46 de Bogotá. Producto de la visita se emitió el informe técnico No. DHOQ 026-2022 en el cual se determinó que, al momento de la visita, **se evidencia el retiro de la publicidad instalada por la empresa Ultradifusión LTDA.**” Resaltado es del Despacho.

Conforme a lo anterior, las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO **03 DEL DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 señalando, que por reparto digital correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **KCF CONFIANZA S.A.S.** y **PABLO EMILIO URUEÑA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagare No. 009005530730, allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$424'860.456,00)**, por concepto del saldo insoluto contenido en el citado pagaré.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 17 de mayo de 2022 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad



con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a Franco Arcila Abogados S.A.S., quien actúa a través del abogado Hernán Franco Arcila, como apoderado judicial de la aquí ejecutante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 23 de enero de 2023, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, como quiera que el aportado es del mes de abril de 2022 y la demanda se presentó el 23 de enero de 2023. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 #5 del CGP.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada. Artículo 82 #11 del CGP.-
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante. Artículo 82 #11 del CGP.-
4. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-
6. Adecue el escrito de demanda y el poder en cuanto al porcentaje de propiedad que pretende adquirir por esta vía judicial, como quiera que la demandante aparece como titular del derecho real de domino en un porcentaje.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022, que dejara sin valor y efectos el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 18 de abril de 2022, y tuvo al demandado WILLIAM HERRERA RUEDA, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, concediéndole el respectivo término para contestar demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El traslado del recurso electrónico se fijó en el micrositio web del Despacho, el cual se surtió del 31 de octubre al 02 de noviembre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que el Despacho no realizó un análisis exhaustivo del citatorio, toda vez que, en efecto, era cierto que allí se indicaba la palabra CÁRCEL, pero no lo era menos que existían otros referentes que hubiesen permitido al Juzgado verificar la entrega del citatorio, pues no reparó en que que en la certificación existía una mención de una persona llamada “WILLIAM RUEDA” que bien pudo tratarse del mismo demandado o en su defecto del funcionario que recibió el escrito.

Que no debía pasar por alto que la certificación se expedía bajo la gravedad del juramento por un funcionario de la empresa de mensajería, entidad que certificó que el documento fue entregado a WILLIAM RUEDA, lo que por lo menos debió generar dudas de si efectivamente el citatorio le fue entregado o no al demandado y no optar por la facilista y ágil decisión de dejar sin efectos la decisión atrasando el proceso en más un año de trámite.



Dijo el apoderado demandante, que este Despacho dio por sentado que sí o sí los documentos de notificación le debe ser entregados en la mano a la persona que debe notificarse, decisión que contravenía no solo la norma actual, sino además el pronunciamiento de exequibilidad que en su momento elaboró la Corte Constitucional ante la demanda de inconstitucionalidad a los artículos 29 y 32 de la ley 794 de 2003, incorporados a la legislación procesal anterior en sus artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, en efecto, se indicó por la alta corporación en la sentencia C – 783 de 2004 lo siguiente:

“Puestas así las cosas, es evidente que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos oficinas y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en el artículo 320 del estatuto rituario, vigente para la época en que se verificó la notificación.” (subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese sentido, señaló que se cumplieron los requisitos establecidos para la validez del citatorio y su entrega conforme los preceptos del artículo 291 No. 3 del Código General del Proceso tanto en relación con el citatorio como en la certificación de entrega, ya que la comunicación se remitió por medio de servicio postal autorizado, se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, se previno al demandado del tiempo para comparecer al proceso y se envió a la dirección informada con el escrito de demanda.

Además indicó, que la comunicación fue entregada a la persona que atendió en la portería del establecimiento carcelario, resultando apenas obvio que era IMPOSIBLE que el empleado de la compañía de mensajería pudiera ingresar hasta la celda del condenado y hacerle entrega del citatorio de manera personal, por lo cual, se le imponía una carga procesal que no le correspondía a la actora y que además previó la ley, pues la entrega de la comunicación se entendía válidamente surtida si ella lo fue en la portería o recepción, bastando para ello que se certifique por parte de la empresa de mensajería que la persona a notificar sí se encuentra allí, máxime si se entendía que se trata de una penitenciaria que alberga personas sub judice – en este caso un extraditabile - lo que por obvias razones impedía al mensajero llegar hasta su celda, mucho menos era atribuible a esa parte procesal la omisión del despacho en analizar íntegramente el documento, pues contrario a lo que allí se indicaba sí existía mención de la persona que recibió la correspondencia y de la manifestación del encargado asintiendo la efectividad de la gestión.

En cuanto a que la certificación del artículo 292 del Código General del Proceso, no poseía firma o rúbrica alguna que permita establecer que el demandado efectivamente tuvo conocimiento de dicha información, incurrió nuevamente el Despacho en el mismo error en el que cometió al analizar el citatorio del artículo 291 *ibidem*, y por ende, reiteró los argumentos invocados en el numeral anterior, indicando para ello que la entrega de la comunicación se entendía válidamente surtida si ella lo fue en la portería o recepción, bastando para ello que se certifique que la persona a notificar si se encuentra allí, conforme así se señalaba en la norma y se ha reiterado por la jurisprudencia.

De otro lado, dijo, no era cierto que la certificación de la empresa de correos no permitía establecer que el demandado efectivamente tuvo conocimiento de la notificación, pues además de lo indicado con antelación – en cuanto a que la entrega era válida en la portería -, la certificación



sí tenía la información de la persona que recibió el aviso, información que era consistente con la certificación de entrega que expidió la empresa de correos.

Bajo esa misma línea argumentativa señaló, que el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso cumplía con todos los requisitos, a saber: Se expresó la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se acompañó al aviso la copia informal de la providencia a notificar, se remitió medio de servicio postal autorizado a la misma dirección del citatorio y se expidió constancia de la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.

En consecuencia, terminó diciendo que existiendo certeza de que se recibió en la dirección de destino el aviso, no pudiéndose exigir que fuera el demandado personalmente quien la recibiera, pues la entrega de la comunicación se entendía válidamente surtida si ella lo fue en la portería o recepción, bastando para ello que se certifique por parte de la empresa de mensajería que la persona a notificar si se encuentra allí, la gestión era perfectamente válida, y por ende, debía mantenerse el auto que indicó como legalmente notificado el demandado por aviso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La Sra. Apoderada de la parte demandada en oposición al recurso formulado por el demandante indicó, que las certificaciones no registraban firma, con cédula, hora y fecha alguna plasmada por su poderdante que evidenciara el recibo material de las comunicaciones, como tampoco de quien se registraba con el nombre de EVELIN HERNÁNDEZ, persona de quien tampoco se conocía quien era y que sea funcionaria del centro carcelario, le hiciera entrega de la misma al señor WILLIAM HERRERA RUEDA, dejando la constancia respectiva.

Que encontrándose su poderdante privado de la libertad en centro de reclusión, no le fue entregado documento alguno, por consiguiente, no conoció de tal notificación y por ello no podía suponerse la renuencia a notificarse.

Que el apoderado demandante desconoció que su poderdante se encontraba para ese momento recluido en el Centro Penitenciario de la Picota y no se encontraba en ninguna “*unidad inmobiliaria*”, como lo refería en la cita jurisprudencial, en donde si fuera del caso gozaría de total libertad de entrar y salir o en su defecto de que alguna persona de vigilancia, portería o administración del inmueble recibiere el documento, situación que ni siquiera se asemejaba al escenario de su prohijado quien se encontraba en dicho centro de reclusión privado de sus libertades y restringido en su derecho de locomoción más que a la celda asignada.

Que el apoderado demandante pretendía equiparar la reclusión de su poderdante en un centro carcelario y su calidad de persona privada de la libertad, como si residiera en unidad inmobiliaria regido por propiedad horizontal con portería y personal de administración que entregare correspondencia y que tal entrega en la portería del centro carcelario se tenga como notificación surtida por aviso.



Manifestó que los soportes allegados demostraban que, las diligencias de notificación promovidas por la parte demandante no se llevaron a cabo en debida forma y no se tuvo en cuenta su condición de persona privada de la libertad, para lo cual debió remitir las comunicaciones y avisos a la Oficina Asesora Jurídica correspondiente, encargada de realizar el trámite de notificación personal al destinatario PPL (Personal Privado de la Libertad), procedimiento interno que se surtía en todo establecimiento carcelario, dentro del cual se suscribía un acta de entrega o notificación que el privado de la libertad firmaba al recibir el documento y que luego se remitía a la autoridad competente.

De igual manera, reiteró que no existía evidencia alguna de recibido, menos aún de que se le haya suministrado copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos al señor WILLIAM HERRERA RUEDA, como tampoco se allegó copia de la colilla de entrega signada con su rúbrica o un acta elaborada en la Oficina Jurídica del Centro Carcelario en donde constara la entrega del documento con las firmas de la persona privada de la libertad y del funcionario de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario que realizó la actuación.

Que el abogado omitió que para el momento del envío de las notificaciones, ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, desacatando gravemente lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre e 2020, con el cual el Despacho admitió la demanda y en el que ordenó: *“TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020”*.

Así las cosas señaló, que dada la condición de persona privada de la libertad, la sola entrega de un aviso en el Centro Carcelario La Picota no constituía una notificación efectiva en tanto que no existía prueba que realmente se le haya entregado la comunicación al señor demandado, quien bajo la gravedad de juramento ha manifestado no haber recibido dicho documento, mucho menos se le hizo llegar copia del auto admisorio, como tampoco de la demanda y sus anexos, por lo que, no existía evidencia tampoco de la entrega de uno de los avisos a la señora EVELÍN HERNÁNDEZ, circunstancia que en tal caso no constituía notificación alguna por cuanto no se acreditó si era funcionaria del centro carcelario como tampoco que haya adelantado gestión alguna en procura de la entrega o notificación a su poderdante.

De otro lado reiteró, que en virtud a lo ordenado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 correspondía al apoderado de la parte demandante el envío de los documentos a los correos electrónicos del centro penitenciario solicitando se realizara la debida entrega y notificación al señor WILLIAM HERRERA RUEDA, dejando la respectiva constancia para luego allegarse al despacho competente; envío que debió efectuarse en tal caso mediante el uso de las tecnologías de la información y correos electrónicos ordenados en el Decreto 806 de 202 que claramente fue ordenado por el despacho mediante auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2020.

Que pese a contar con los datos de ubicación del demandado, no realizó solicitud de notificación al Centro Carcelario a fin de que se surtiera la notificación en debida forma al demandado para que por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica o a la Oficina de Comunicaciones judiciales del centro carcelario, se le hiciera entrega del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos para luego hacerse llegar las constancias respectivas al despacho para incorporarlas al cartulario.



Finalmente, aclaró que en relación con la duda infundada por el apoderado demandante del por qué solicitó con memorial de fecha 06 de agosto de 2021, el reconocimiento de personería y se decretara la notificación por conducta concluyente, así como el traslado de la demanda y sus anexos, precisó que su poderdante RAFAEL MATEUS PADILLA en su calidad de apoderado general del señor WILLIAM HERRERA RUEDA, requirió de sus servicios dentro del presente proceso, al percatarse de la existencia del mismo al consultar el certificado de tradición y libertad de uno de los inmuebles objeto del contrato de permuta, particularmente el ubicado en la avenida calle 63 No. 69 A -22 de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-22124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en donde se inscribió la presente demanda con anotación No. 23 de fecha 3 de junio de 2021. Así mismo, indicó que el recurso fue incoado con el fin de evitar el reconocimiento de terceros no legitimados para arrogarse interés a nombre de su poderdante, aprovechando su condición de persona privada de la libertad y de la irregularidad en el trámite de notificación personal de la demanda y su admisión.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

A efectos resolver el recurso interpuesto por el apoderado demandante, considera el Despacho pertinente hacer un resumen de la actuación procesal que finalmente derivó en la interposición del remedio que aquí se analiza, siendo necesario para ello lo siguiente:

El día 06 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las constancias de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que daban cuenta de las diligencias en procura de la intimación del demandado, certificando por parte de la empresa de mensajería que ambas tuvieron resultado positivo, pues las mismas se dirigieron a la dirección que señaló el apoderado en la demanda como de notificación del demandado, esto es, la Cárcel Picota de Bogotá.

De la documental militante en el expediente, se advierte que el resultado positivo de la notificación por aviso fue el día 21 de julio de 2021; y estando dentro del término para contestar demanda, se evidencia que el demandado a través de su apoderado general otorgó poder a la Dra. YANETH CANDIA GÓMEZ, el cual allegó al Despacho el día 06 de agosto de 2021, solicitando la notificación y traslado de la demanda, no obstante, ese mismo día la Secretaría del Juzgado a través de correo electrónico le indicó lo siguiente: *“Me permito compartir la carpeta del proceso 2020-00293 para lo pertinente y además de esto se le hace saber que los terminos de contestación de la demanda ya se encuentran corriendo conforme al Art. 392 C.G.P. (SIC), situación por la cual no es posible notificarla personalmente o en su defecto dar aplicación al artículo 301 C.G.P., como lo indico en su correo.”*

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022, este Despacho, entre otras determinaciones, dispuso tener por improcedente el recurso formulado por la apoderada contra el



correo electrónico que no accedió a notificarla en los términos que ella requería y, en consecuencia, se tuvo notificado por aviso al demandado WILLIAM HERRERA RUEDA, dejando constancia que dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, precisándose, además que, el recurso presentado por su apoderada no tuvo la virtualidad de interrumpir los términos judiciales concedidos para contestar la demanda.

Vale destacar que la anterior decisión quedó EJECUTORIADA Y EN FIRME, situación por la cual, el Juzgado no podría volver a reabrir la discusión en torno a la forma de vinculación del demandado, pues contra dicha decisión la apoderada del convocado no interpuso recurso alguno, demostrando conformidad al respecto, por tal motivo, razón le asiste al apoderado demandante de reprochar nuestro proceder.

En efecto, más allá que el contenido de las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso cumplieran con todos los requisitos, tal como lo destacó el recurrente, lo cierto es que la declaratoria de ilegalidad de la providencia de fecha 18 de abril de 2022, desconoció los principios de “*Seguridad Jurídica*” e “*Irrevocabilidad*”, los cuales se resumen en que las decisiones judiciales no pueden ser invalidadas por el juez, sino a través de los actos que la ley procesal expresamente establece.

La regla general es la irrevocabilidad de las providencias en garantía del principio de seguridad jurídica, siendo censurable el hecho de que esta Judicatura anulara el auto en cuestión, con el fin de revivir términos ya fenecidos que purgaban la desidia de la parte demandada, ignorando el respeto al debido proceso que en su momento se le dispensó al demandado, pero del que no supo hacer uso su apoderada.

De lo anterior se colige, que la parte demandada se quedó anclada en meras afirmaciones que pretenden desconocer la legalidad de las notificaciones, exigiendo formalidades que las normas no contemplan para su comprobación, tal como el hecho que las mismas debieron enviarse a la Oficina Jurídica de la Cárcel Picota de Bogotá o al correo electrónico del INPEC, siendo que la notificación electrónica, de haberse hecho, sería con destino a la dirección del demandado y no de un tercero.

En vista de lo anterior, se insiste que, sobre el juez existe una prohibición de abolir sus propias decisiones, pues este debe propender por proteger la seguridad jurídica, cuyo valor es de rango constitucional, resultando paradójico que a través de otra providencia se enmende la falta de actividad de la parte demandada, quien se abstuvo de interponer los recursos que las normas procesales ofrecen, si es que consideraba que el Despacho incurrió en un error de tipo procedimental.

Es de tener en cuenta que las decisiones que los jueces profieren no son actos improvisados, ellas corresponden a la actividad jurídica desplegada por las partes y a las cuestiones probadas en el expediente, por lo tanto, desconocer ello sería ir en contravía de garantías constitucionales.

Una cosa más. Lo dicho en precedencia no significa que el juez no pueda hacer uso de instrumentos para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada, sin embargo, “*el auto ilegal que no vincula juez ni a las partes*”, acontece cuando es el mismo operario funcionario que ha cometido un yerro de tal magnitud que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

tiene la envergadura de configurar una nulidad procesal insaneable, sin embargo, en este caso la decisión de invalidar la forma de vinculación del demandado al proceso no devino de un estudio minucioso de lo acontecido en el trámite y su proferimiento resultó ser una actuación apresurada que perjudicó ostensiblemente los derechos de la parte demandante.

Por tal motivo, y atendiendo las razones antes expuestas, este Despacho procederá a revocar en su totalidad el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), quedando en firme la decisión adoptada en auto del 18 de abril de 2022.

Así las cosas, continuando con el trámite, en providencia separada el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), quedando en firme la decisión adoptada en auto del 18 de abril de 2022.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho considera pertinente convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintisiete (27)** del mes de **octubre** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo,



aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la parte demandante:
Evelia Puentes de Goyeneche

- A la parte demandada:
William Herrera Rueda

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado demandante solicitó decretar los testimonios de HERVIN NORVETH GOYENECHÉ PUENTES y FREDY RUIZ GOYENECHÉ, con el siguiente fin:

Con el primero de ellos, pretende establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la etapa pre y post contractual, dado que fue la persona encargada de los pormenores de la negociación.

Con el segundo de ellos, pretende establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos 25 a 27 que soportaban la segunda pretensión subsidiaria.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan las testimoniales solicitadas y se requiere al demandante para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado WILLIAM HERRERA RUEDA.-



4. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante con el que pretende demostrar los frutos que el inmueble debe percibir. -

5. PRUEBA TRASLADADA:

Se niega la solicitud de oficiar a la Inspección 2º de Policía de Melgar - Tolima para que remitan la copia de la querrela policiva No.012202291 donde era querellante el señor WILLIAM HERRERA RUEDA y JENNIFER CATERINE MIRANDA y querellados HERVIN NORVETH GOYENECHÉ y FREDY RUIZ GOYENECHÉ, teniendo en cuenta que la información allí requerida por la parte demandante ha podido solicitarla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

6. OFICIOS:

Solicitó el Sr. Apoderado demandante que se oficiara al Comandante de Policía de Melgar, Tolima, para que se sirva allegar copia de las partes pertinentes del libro de población en donde se hubiese efectuado anotaciones en relación a los inconvenientes surgidos a raíz de las actuaciones de hecho adelantadas por la señora JENNIFER CATERINE MIRANDA y/o cualquiera otra anotación relacionada con el predio de matrícula inmobiliaria No. **366-42520** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima.

Para el efecto, señaló que elevó petición a la mencionada dependencia, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta alguna.

En atención a que la parte interesada acreditó la remisión del Derecho de Petición y que en el expediente no obra respuesta, se **ORDENARÁ** que por secretaría se oficie a la Comandancia de Policía de Melgar, Tolima en los términos requeridos por el demandante.

Recibida la comunicación por parte del Despacho, se le concede el término de cinco (05) días a la entidad para que dé respuesta. -

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

En atención a que en providencia del día 18 de abril de 2022, se dejó constancia que la parte demandada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones endilgados, se le aplicarán las consecuencias procesales del artículo 97 del Código General del Proceso.-

PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, se ordena la comparecencia del perito que aportó el dictamen pericial de la demandante. Secretaría cítese telegráficamente a la citada persona.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Verbal de Nulidad de Contrato de Permuta No. 2020-00293

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Observa el Despacho, que debe hacerse un pronunciamiento en el cuaderno de incidente de nulidad formulado por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En providencia del 10 de octubre de 2022, el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por la Sra. Apoderada del demandado al considerar, que en auto de esa misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado a efectos de que aquel ejerciera su derecho de contradicción y defensa, configurando con ello saneada la nulidad pretendida dentro del asunto.

Revocada la citada providencia que dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado, lo que corresponde es darle trámite a la nulidad; y por esa razón, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, adoptará una medida de saneamiento, dejando sin valor y efectos el auto que rechazó el incidente de nulidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de octubre de 2022 que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Del escrito de nulidad propuesto, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase al correo electrónico de la parte demandante el escrito contentivo del incidente de nulidad, lo cual una vez hecho, se empezará a contar el término concedido en el numeral anterior.-

CUARTO: VENCIDO el término de traslado ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital tiene en cuenta esta Judicatura, que la Sra. Apoderada de la parte demandante suministró las fotografías de las vallas instaladas en los predios objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (Archivo PDF No. 70).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Se debe advertir al Sr. Curador(a) ad litem, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido



de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al quinto del auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (Archivo PDF No. 70).

TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

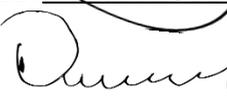
QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia de Mayor Cuantía No. 2021-00599

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella decisión, acreditara la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, lo cual hizo el apoderado, sin embargo, este Despacho no podrá tener en cuenta las fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia por las siguientes razones:

1. El nombre del demandado se encuentra errado, pues se indicó que era REINADLO FLÓRES, cuando lo correcto es **REINALDO FLÓREZ**. Además, el nombre del demandado precedió de la palabra INDETERMINADOS, como si fuera indicativo que el nombre es **REINALDO FLÓREZ INDETERMINADOS**. Por lo tanto, si la intención era indicar que también se EMPLAZABA a las PERSONAS INDETERMINADAS, debió hacerlo a través de la forma que señala el literal f) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.-
2. No se identificó el predio.-
3. Se indicó de manera errónea la fecha del auto admisorio de la demanda, siendo lo correcto **18 de febrero de 2022**; y no el 18 de febrero de 2021.-

Se adjunta imagen como prueba de lo anterior:



Por tal motivo, se insta a la parte demandante para que proceda con la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

esta providencia y lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se le concede el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

De otro lado, también se requiere a la Secretaría del Despacho para que extraiga de la carpeta digital del expediente los archivos PDF Nos. 53 y 54, ya que no pertenecen al proceso en cuestión, sino al Ejecutivo No. 2022-00501.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la valla instalada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

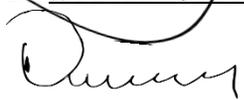
TERCERO: ORDENAR que por Secretaría extraigan de la carpeta digital del expediente los archivos PDF Nos. 53 y 54, ya que ~~no pertenecen al proceso en cuestión~~, sino al Ejecutivo No. 2022-00501.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00170

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, con el fin de corregir en el auto admisorio de la demanda el nombre de uno de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de uno de los demandados, razón por la cual se corregirá el auto admisorio de la demanda indicando que el nombre correcto es **RONALD YESID MESA TOBAR**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **RONALD YESID MESA TOBAR**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

TERCERO: **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda, elaborando y remitiendo el respectivo oficio de inscripción de demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-